



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1285-2001-AA/TC
LAMBAYEQUE
JESÚS POLO SALAZAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de mayo de 2003

VISTA

La solicitud presentada el 12 del mes y año en curso, por don Jesús Polo Salazar, para que se aclare la sentencia de fecha 26 de setiembre de 2002, respecto a los puntos concretos que expone; y,

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 406° del Código Procesal Civil, aplicable en autos en forma supletoria, dispone que antes de que la resolución cause ejecutoria se puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso en su parte decisoria o que influya en ella, sin que tal aclaración altere el contenido sustancial de la decisión.
2. Que, vía aclaración, el interesado solicita que se modifique el fallo declarando fundada su demanda, alegando que se ha aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, al señalarse una pensión máxima de seiscientos nuevos soles (S/. 600.00).
3. Que no existe ningún concepto dudoso u oscuro en la parte decisoria de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que, en primer lugar, el demandante goza de pensión de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990, y su pensión ha sido calculada con la aplicación de la referida norma; y, en segundo lugar, sólo se ha aplicado el Decreto Ley N.º 25967 para establecer la pensión máxima de aquella fecha en que se otorgó pensión al recurrente, la misma que ascendía a la suma de seiscientos nuevos soles (S/. 600.00). Cabe precisar que este Tribunal, en reiterada y uniforme jurisprudencia, ha señalado que dicho monto de pensión máxima se ha venido incrementando mediante decretos supremos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

Declarar **sin lugar** el pedido de aclaración. Dispone la notificación a las partes con arreglo a ley.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)